



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130288-1

“G., M. F. c/ Transporte A. y Bebu S.R.L. y
otros s/ Despido”
L. 130.288

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por C. A. L.P., M. N. L. P., Transporte A. y Bebu S.R.L., Transporte Nube y Ar S.A. y R. G. M. por sí y en representación de su hijo menor de edad F. N. L. P. y M. y rechazó, en consecuencia, la demanda incoada por el señor M. F. G. en contra de aquéllos en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto en que se colocó por carecer de causa legal que lo sustente habida cuenta de que no logró acreditar haber laborado en relación de subordinación y dependencia para ninguno de ellos como así tampoco para el señor C. L.P., fallecido el día 7 de diciembre de 2015 (v. veredicto y sentencia del 15-XII-2022).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por apoderado, mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley plasmado en la presentación electrónica de fecha 29-XII-2022, cuya concesión se dispuso en la instancia de origen el día 2-II-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 8 de mayo del corriente año, procederé, seguidamente, a responderla en los términos de lo dispuesto por el art. 283 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia del vicio de absurdo, se agravia, en suma, el quejoso de que el *a quo* dictara la sentencia definitiva objeto de embate apartándose de la frondosa prueba documental e informativa colectada en autos, la cual –a su juicio- resulta suficiente para demostrar la existencia del vínculo laboral denunciado en sustento de la acción.

Así, luego de efectuar un *racconto* de los medios probatorios que avalarían su tesis -que individualiza-, afirma que de su examen surge que los codemandados, señores C. A. y M. N. L. P., reconocieron que su señor padre C. L. P., mantuvo en vida con el actor una relación de carácter comercial -que, asevera, no lograron

probar en el curso del proceso- que continuaron ellos luego del fallecimiento de aquél. Asimismo, destaca que el seguro de accidentes personales oportunamente celebrado por el occiso con Federación Patronal Seguros S.A. a nombre de su mandante consigna como riesgo asegurado la ocupación de chofer de camiones y que los rodados conducidos por él eran de propiedad del falleido, por lo que sostiene que el tribunal interviniente no realizó un análisis lógico formal de las constancias de la causa dado que de las mismas no se extrae ningún elemento de convicción sobre que aquella ligazón sea de orden mercantil y no laboral.

Cuestiona, asimismo, la interpretación efectuada por los magistrados actuantes respecto de las declaraciones testimoniales brindadas por los señores G., P. y B. las que, según su ver, corroboran la existencia del vínculo de trabajo invocado con el señor C. L.P.

En esa misma dirección, reprocha que el *a quo* no aplicase la directriz “*in dubio pro operario*” contenido en el art. 9, segundo párrafo, de la ley 20.744 en oportunidad de meritarse la prueba incorporada al proceso.

Por otro lado, se agravia por el modo en que el sentenciante de origen reguló los honorarios de los letrados intervinientes los que representan, según sostiene, casi el cincuenta por ciento del monto del litigio en violación del límite preceptuado por el art. 730 de Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. El recurso, en mi opinión, no debe prosperar atento a su manifiesta insuficiencia (art. 279, Código Procesal Civil y Comercial).

Corresponde, de inicio, recordar que la evaluación del material probatorio, como la determinación de las circunstancias fácticas que en cada caso concurren para establecer si entre las partes medió -o no- un contrato de trabajo, corresponde privativamente a los magistrados de los tribunales de trabajo siendo su decisión ajena a la casación, salvo que se demuestre absurdo en la labor axiológica desplegada por aquéllos (conf. S.C.B.A., causas L. 108.349, sent. del 3-V-2012; L. 103.558, sent. del 5-III-2014; L. 116.274, sent. del 15-VII-2015 y L. 119.705, sent. del 10-X-2018, entre otras), vicio lógico del razonamiento que “*exige la verificación del error grave, grosero y fundamental concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal e incompatible con las*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130288-1

constancias objetivas que resultan de la causa” (conf. S.C.B.A., causas L. 106.301, sent. del 30-XI-2011; L. 119.717, sent. del 10-X-2018 y L. 120.553, sent. del 24-VIII-2020, entre otras) y que, en mi criterio, no consigue demostrar, en la especie, el presentante a través de cuestionamientos elaborados desde su propia interpretación discordante en torno de los hechos y probanzas de autos.

En efecto, a partir de la relevancia que le asigna a los documentos e informes agregados a las presentes actuaciones, sumado a su personal apreciación respecto al valor y eficacia convictiva de las declaraciones testimoniales brindadas en la audiencia de vista de la causa -elementos de juicio que el tribunal meritó aunque con un alcance distinto al pretendido por el actor- la crítica formulada no logra evidenciar aquel extremo desarreglo en la base del pensamiento del juzgador pues es necesario -y el impugnante, a mi modo de ver, no lo cumplió- acreditar una grosera desinterpretación material de la prueba producida (conf. S.C.B.A. causas L. 125.503, sent. del 31-VIII-2022 y L. 125.370, sent. del 31-V-2023, entre otras), toda vez que no cualquier error, ni la apreciación opinable, discutible u objetable, ni la posibilidad de otras deducciones configuran la anomalía señalada (conf. S.C.B.A., causas L. 118.557, sent. del 17-V-2017; L. 119.303, sent. del 21-XI-2018 y L. 125.065, sent. del 9-VIII-2022, entre otras).

No es ocioso recordar, además que siendo la ponderación de las exposiciones testimoniales aportadas en la audiencia respectiva materia reservada a los jueces de grado quienes gozan de amplias atribuciones en razón del sistema de "apreciación en conciencia", tanto en lo que concierne a su valía como a su habilidad (conf. S.C.B.A. causas L. 120.395, sent. del 29-VI-2020; L. 120.636, sent. del 18-VIII-2020 y L. 122.369, sent. del 30-XII-2021), el disenso planteado por el opugnante respecto de las conclusiones que extrajo el sentenciante de las mismas permanece en el plano de su mera disconformidad y disentimiento personal que lejos está de conformar una réplica idónea susceptible de modificar el sentido de la sentencia.

Por otra parte, también resulta inatendible la alegación según la cual el *a quo* debió aplicar -y no lo hizo- el principio protectorio *in dubio pro operario* establecido en el art. 9 de la Ley de Contrato de Trabajo para arribar a una correcta solución de la cuestión litigiosa

objeto de controversia pues, como es sabido, la duda a la que refiere la mentada disposición legal es un estado de ánimo que puede o no presentarse en el juzgador y si éste -como ha sucedido en el caso- no lo tiene o no lo manifiesta al pronunciarse en el fallo, la apreciación que efectúe el quejoso resulta irrelevante (conf. S.C.B.A., causas L. 102.112, sent. del 15-XII-2010; L. 104.911, sent. del 18-IV-2012; L. 105.538, sent. del 6-III-2013 y L.108.698, sent. del 10-XII-2014, entre otras).

Finalmente, no mejor suerte ha de correr el planteo relativo a que la condena en costas ha superado el límite establecido en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación pues los argumentos desarrollados en el escrito de protesta en este tópico resultan, en mi criterio, insuficientes para revelar la violación legal que invoca.

En efecto, con el objeto de acreditar tal aseveración, el recurrente transcribe la parte pertinente de la sentencia en la que los magistrados estiman los emolumentos de los letrados intervinientes -incluso los del condenado en costas- por el cual sostiene “*que la regulación de los honorarios dispuesta por el tribunal supera el porcentaje fijado en el artículo mencionado*”.

Empero, se limita a indicar que la imposición de costas asciende a la suma de pesos un millón cuatrocientos ochenta mil -\$ 1.480.000- representando casi el cincuenta por ciento del monto del litigio (\$3.569.291,11), mas ni siquiera expone el detalle de los elementos que ha cotejado para arribar a dicho resultado necesarios para fundar y acreditar, a mi modo de ver, la denunciada configuración del exceso del tope legal en el caso en juzgamiento toda vez que del propio extracto del fallo formulado por el impugnante se desprende que el *a quo* reguló, como dejó dicho, los honorarios, tanto, de los letrados de la parte condenada al pago de las costas -que deberían excluirse en los términos dispuestos por el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación-, como, de los abogados apoderados de los coaccionados y sin identificar como integrante del mismo ningún otro componente adicional, lo que demuestra la orfandad de la crítica, pues corresponde a la parte que lo invoca -y no a esa Suprema Corte- demostrar que se ha transgredido el límite establecido por la disposición legal que se pretende aplicar en la especie (conf. S.C.B.A., causas L. 101.094, sent. del 27-IV-2011; L. 104.960,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-130288-1

sent. del 30-V-2012; L. 117.361, sent. del 16-VII-2014 y L. 17.275, sent. del 17-XII-2014, entre otras).

V. En consonancia con las razones hasta aquí expuestas, es mi opinión, que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido debe ser desestimado por esa Corte, llegada su hora.

La Plata, 31 de agosto de 2023.-

